



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Chocontá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00190-00
DEMANDANTE: LUIS FREDY ZAMBRANO ZAMBRANO
DEMANDADOS: NINI JOHANA CAJICA BELTRAN

I. CUESTIÓN PREVIA

Agotado como se encuentra, el trámite dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022 procederá el Despacho a proferir sentencia que resuelva en segunda instancia la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de 13 de julio de 2022, por el Juzgado promiscuo municipal de Suesca.

II. ANTECEDENTES

1. Las Pretensiones

El demandante LUIS FREDY ZAMBRANO ZAMBRANO solicitó ante el *a quo* se librará en su favor orden de apremio en contra de la demandada NINI JOHANA CAJICA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio de 16 de junio de 2019, sus intereses de plazo y sus intereses de mora.
2. \$5.000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio de 30 de agosto de 2019, sus intereses de plazo y sus intereses de mora.
3. \$5.000.000 correspondientes al capital de la letra de cambio de 30 de agosto de 2019, sus intereses de plazo y sus intereses de mora.
4. \$5.000.000 correspondientes al capital de la letra de cambio de 30 de agosto de 2019, sus intereses de plazo y sus intereses de mora.
5. \$7.000.000 correspondientes al capital de la letra de cambio de 30 de agosto de 2019, sus intereses de plazo y sus intereses de mora.

2. Los Hechos

Refiere el demandante que entre el 16 de junio de 2019 y el 30 de agosto de 2019 la demandada suscribió cinco (5) letras de cambio, en las que no se convinieron intereses de plazo y cuyo plazo a la presentación de la demanda se encuentra cumplido, sin que aquella hubiere efectuado su pago.

3. Trámite de primera instancia

Presentada el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de NINI JOHANNA CAJICÁ BELTRAN, en la forma solicitada por la parte demandante, mediante providencia de 15 de enero de 2021.

La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 13 de julio de 2021 (PDF0017) y oportunamente por intermedio de apoderado judicial contestó (PDF0020), proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “cobro de lo no debido” y “falta de firma como aceptante o fiadora del título valor letra de cambio por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) de fecha 16 de junio de 2019”.

Mediante providencia de 25 de febrero de 2022 el Juez Promiscuo Municipal de Suesca convocó a audiencia inicial para el día 15 de marzo de 2022, luego de múltiples aplazamientos el 15 de junio de 2022 se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, el apoderado de la demandante solicitó su aplazamiento para que se efectuase de manera presencial.

El 12 de julio de 2022 se adelantaron las etapas de que trata el artículo 372 del C.G.P., se recibieron los interrogatorios de las partes, se recibieron los alegatos de conclusión y se dictó oralmente la correspondiente sentencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Promiscuo Municipal de Suesca en audiencia de 12 de julio de 2022, profirió la sentencia que aquí es objeto de apelación, en la que resolvió “acceder a la excepción de mérito denominada de falta de firma respecto de la letra por el valor de \$15.000.000” y en lo demás ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto consideró el *a quo* que respectó a la letra por valor de \$15.000.000 el girador o prestamista es el señor Fredy Zambrano, el aceptante girado, librado u obligado lo es el señor Francisco Gómez (...) *quien nuevamente aparece en un recuadro de dicho documento relacionado junto a la demandada como girado y al aparecer allí la aquí demandada es una forma de avalista y encima de los girados 1 y 2 que dice dirección aceptante y al frente hay está bien pero lo que no se observa es la firma de la demandada como aceptante girada, librada en el campo o recuadro para la respectiva firma, lo que no satisface la firma de la demandada, en consecuencia la excepción de mérito por falta de firma en la Letra de \$15.000.000 prospera (...)*”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, y formuló los

reparos concretos que a continuación se relacionan y que fueron debidamente sustentados ante este Despacho, los cuales se resumen así.

1. Que la firma de la deudora en el título base de ejecución, es un requisito formal del título y que aquellos requisitos solamente podrán discutirlos el demandado a través del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago; oportunidad que no agotó.
2. Que la demandada y aquí deudora sí firmó la letra de cambio en la parte de girados y que por lo tanto sí se encuentra satisfecho el requisito de la firma.

V. TRASLADO AL NO RECURRENTE

El demandado guardó silencio dentro del término de traslado de segunda instancia. Téngase en cuenta que a PDF0091 el apelante al momento de sustentar su apelación la remitió simultáneamente al correo electrónico luisg.camelo@hotmail.com correspondiente al apoderado de la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P.

Se debe precisar igualmente que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Así entonces, el Despacho centrará el estudio en esta instancia a los siguientes problemas jurídicos con los que se considera quedarán abordados la totalidad de los reparos concretos hechos por el apelante:

¿Se encuentra probada la excepción de mérito denominada falta de firma respecto de la letra de cambio de 16 de junio de 2015 por la suma de \$15.000.000?

3. TESIS DEL DESPACHO

Será NEGATIVA en la medida que la letra de cambio se encuentra firmada y aceptada por la demandada, lo que impone revocar la sentencia apelada.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos documentos que legitiman el ejercicio del "(...) *derecho literal y*

*autónomo que en ellos se incorpora.” Así, la doctrina tiene decantado que el título valor es un documento pero no de cualquier clase, pues se trata de uno que debe encontrarse dotado de una serie de características particulares; es decir que, se trata en estricto sentido de un *documento formal*.*

Las formalidades que debe cumplir el documento son indispensables para que pueda ser considerado como título ejecutivo o valor; pues a falta de uno de aquellos el mismo no tendría tal carácter, lo cual pone de presente que *“(…) siempre que estemos hablando de un título valor, estamos haciendo referencia a un papel escrito, o sea a un instrumento, pero además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título; es decir, se trata de actos jurídicos.”*¹

Ahora, el artículo 621 del C. Co., establece los requisitos comunes a todos los títulos valores así:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ahora bien, respecto la letra de cambio aunque el Código de Comercio no contempla una definición particular de los artículos que la regulan, la doctrina la ha definido como *“(…) aquel título valor de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que envía una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague o solucione una obligación dineraria al vencimiento de esta y en un lugar concreto, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar su pago.”*²

¹ Código de Comercio Anotado, Hildebrando Leal Pérez, Ed. Leyer, 2009, Pág. 265.

² Peña Nossa, L. (2017). De los títulos Valores (10.a ed.). OCOE EDICIONES. Pág. 228.

Respecto de los requisitos específicos de las letras de cambio aquellos se encuentran consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Así, al otear la letra de cambio de 16 de junio de 2019 por la suma de \$15.000.000 (PDF001 Pág. 3) no cabe duda que aquella acredita el pleno cumplimiento de estos requisitos formales, sobre los cuales incluso el demandado no efectuó cuestionamiento alguno a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que no cabe duda que respecto de aquellos estuvo de acuerdo.

Ahora, el problema jurídico aquí suscitado se circunscribe a establecer si la simple inclusión del nombre de la demandada en el aparte “girados” y “dirección aceptantes”, es suficiente para tener a NINI JOHANA CAJICA BELTRAN como aceptante, girado o deudora.

Bastará entonces para resolver el presente asunto, tener en consideración que el artículo 685 del Código de Comercio establece la forma en la que debe obrar la constancia de aceptación de la letra de cambio, así:

*“ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**”*

Como se advierte, el legislador estableció expresamente que la firma del girado es suficiente para tenerla por aceptada, y aunque señalo que la aceptación se hará constar con la palabra “acepto”, si aquella está ausente no significa que no se hubiere así aceptado. De este modo, para el despacho es claro que si la firma del girado esta impuesta en la letra de cambio, así no lo esté en el espacio del formato de aceptación, no significa que no la hubiere aceptado expresamente.

Ahora, ¿el nombre impreso o manuscrito por la demandada en la letra de cambio en cuestión puede ser considerado como firma? Tal cuestionamiento lo resolvió el legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 826 del Código de Comercio, en el que se establece que *“(…) Por firma se entiende **la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal**”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene dicho:

“Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, como quiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. A despacho de esta capital importancia que se deja reseñada, la firma viene siendo utilizada con esos fines, no desde tiempos remotísimos como pudiera pensarse en un comienzo, prueba de lo cual es que en Roma no se firmaban los documentos, sino que su aparición vino a presentarse, en términos relativos, desde época reciente. Más, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisionomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía.

De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace.”³

De allí que, no cabe duda que la demandada NINI JOHANA CAJICA BELTRÁN sí suscribió la letra de cambio y por lo tanto, acepto la letra de cambio objeto de apelación. Y es que, en su interrogatorio NINI JOHANA CAJICA BELTRÁN aceptó que puso su nombre allí en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: Puede informar al Juzgado cuantas letras le firmó al señor Luis Fredy Zambrano Zambrano y porque valor:

*CONTESTO: Una letra de \$15.000.000, una de \$5.000.000, una de \$5.000.000, una \$5.000.000 y otra letra de \$7.000.000 **pero una de esas letras que es la de los \$15.000.000 coloque mi nombre, pero donde se firman las letras de cambio yo no las firme**, las tres de \$5.000.000 y la de \$7.000.000 si están firmadas por mi*

PREGUNTADO: Concentrémonos en la de \$15.000.000 usted dice que no la firmó, ¿usted reconoce esa obligación o no?

*CONTESTO: No como tal yo no la reconozco yo no la firme le hice el favor de llenarla a Don Francisco y **le puse el nombre abajo y es mi letra y donde se firma la letra yo no la firme.”***

De este modo, es claro para el despacho que aunque la demandada aduce hábilmente para efectos de su excepción que no firmó la letra de cambio,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de febrero de 1992, M.P. Rafael Romero Sierra.

acepta que sí impuso su nombre en aquella; lo que como se ha visto implica su firma o suscripción y por lo tanto aceptación de la letra de cambio.

Su compañero permanente JOSÉ FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ aquí testigo, al preguntársele sobre la letra de cambio en cuestión contestó:

“PREGUNTADO: Le pongo de presente una letra que está de \$15.000.000 esa firma en la parte aceptada que esta hay ¿esa firma es suya?”

CONTESTO: Si señor.

PREGUNTADO: ¿Su señora porque puso su nombre en la parte de abajo?”

CONTESTO: La verdad no sé porque haya colocado el nombre.”

De este modo, no cabe duda para el despacho que contrario a lo aducido por el *a quo* la letra de cambio en cuestión sí fue firmada y por lo tanto aceptada por la aquí demandada NINI JOHANA CAJICA BELTRAN, sin que pueda considerarse que se trata de un aval. Claro, el artículo 634 del Código de Comercio señala que *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista”*; sin embargo, en el presente asunto no se puede atribuir el otorgamiento de aval, pues la señora CAJICA BELTRAN incluyó su nombre -firmó- en el aparte denominado “girados” y “dirección aceptantes”.

Además, téngase en cuenta que tal elemento que el *a quo* echo de menos referente a la firma o aceptación, debió haberse alegado por la demandada a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C.G.P., medio de impugnación que no fue formulado y que por lo tanto en principio no habilitaba al juez a volver sobre aquellos requisitos formales.

Lo anterior resulta entonces suficiente para revocar íntegramente la sentencia de primera instancia.

VII. COSTAS

Se condenará en costas de este recurso de apelación a la demanda, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.740.000 equivalente a 1,5 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554.

VIII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia de proferida en audiencia de 13 de julio de 2022, por el Juzgado promiscuo municipal de Suesca.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de 15 de enero de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

CUARTO: EFECTUESE la liquidación de crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: PRÁCTIQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

SEXTO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.740.000.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA del *a quo* procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120e4d44195ff65872b49c8764e3b6c6c7e9e46a6f284ff909b336cdc7f5143**

Documento generado en 11/08/2023 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>